

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 181

RADICACIÓN: 2023-334

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, por **KAREN VANESA VANEGAS BARONA y ANDRES FELIPE VELEZ TRIANA**, mayores de edad y vecinos de Ciudad de Panamá, Panamá, y Cali, Colombia, respectivamente.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** KAREN VANESA VANEGAS BARONA y ANDRES FELIPE VELEZ TRIANA, contrajeron matrimonio civil, el día 16 de diciembre de 2009, ante la Notaria Primera de San Pedro, Valle del Cauca, acto inscrito en la Registraduría de San Pedro, Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 04729956 **2.** Dentro del matrimonio procrearon a ENGEL VANESA VELEZ VANEGAS, nacida el 4 de febrero de 2009, en Tokio, Japón. **3.** Por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente. **4.** Los cónyuges de manera libre y voluntaria divorciarse de mutuo consentimiento. Al efecto, establecieron que cada uno atenderá sus gastos personales, y, por ende, no habrá obligación alimentaria entre sí, y la residencia será separada. Con respecto de la hija menor de edad en común, ENGEL VANESA VELEZ VANEGAS: **a)** La custodia y cuidado personal continuará a cargo del padre, señor ANDRÉS FELIPE VELEZ TRIANA; correlativamente, la madre compartirá con su cuando ingrese a Colombia en época de vacaciones, previa comunicación al padre, el señor ANDRÉS FELIPE VELEZ TRIANA para establecer en qué momento y lugar podrá encontrarse con la menor. No obstante, ENGEL VANESA VELEZ VANEGAS y su madre, KAREN VANESA VANEGAS BARONA, podrán sostener comunicación diariamente. **b)** La madre,

KAREN VANESA VANEGAS BARONA, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mensuales, que serán consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 60547224101 al señor ANDRES FELIPE VELEZ TRIANA, los primeros diez (10) días de cada mes. Igualmente, suministrará una cuota extraordinaria por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mensuales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de junio de cada año. Las cuotas acordadas se incrementarán anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor IPC.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes. 2) Se declare disuelta la sociedad conyugal. 3) Se apruebe el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de la menor hija en común, y 4) Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de los cónyuges,.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 1201 de fecha 30 de agosto de 2.023, se ordenó la notificación del agente del ministerio público, acto cumplido el 7 de septiembre de 2023, sin que hiciera ningún pronunciamiento. Cumplida la ritualidad procesal correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderado judicial.

4.2. De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Notaria Primera de San Pedro, Valle, y ello los legitima en la causa.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien,

la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldan, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...) "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".*¹

4.4. Así entonces, la Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables de la vida matrimonial, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.5. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: *"...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.."*²

4.6. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra pues, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.7. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, y se harán los pronunciamientos de ley.

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana 1.883

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **KAREN VANESA VANEGAS BARONA y ANDRES FELIPE VELEZ TRIANA**, el día 16 de diciembre de 2009, ante la Notaria Primera de San Pedro Valle, acto protocolizado mediante Escritura Pública No. 766 e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de San Pedro, Valle del Cauca, bajo el indicativo serial N 04729956. En consecuencia, QUEDA DISUELTO el contrato matrimonial.

SEGUNDO. APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO A LA MENOR ENGEL VANESA VELEZ VANEGAS: **a)** La custodia y cuidado personal continuará a cargo del padre, señor ANDRES FELIPE VELEZ TRIANA; correlativamente, la madre compartirá con su menor hija cuando ingrese a Colombia en época de vacaciones, lo que previamente comunicará al padre, el señor ANDRÉS FELIPE VELEZ TRIANA, a fin de establecer en qué momento y lugar podrá encontrarse con la menor. No obstante, la menor ENGEL VANESA VELEZ VANEGAS y su madre, KAREN VANESA VANEGAS BARONA, podrán sostener comunicación diariamente. **b)** La madre, KAREN VANESA VANEGAS BARONA, se obliga a suministrar cuota alimentaria ordinaria, por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mensuales, que serán consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 60547224101 a nombre del señor ANDRES FELIPE VELEZ TRIANA, los primeros diez (10) días de cada mes. Igualmente, suministrará una cuota alimentaria extraordinaria por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mensuales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de junio de cada año. Las cuotas acordadas se incrementarán anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor IPC.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO. ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría del Estado Civil de San Pedro, Valle del Cauca.

QUINTO. ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SEXTO. ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 165

Fecha: 3 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario:

